

¿SON DEDUCIBLES LOS INTERESES PAGADOS PARA LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA?

Elaborado por:

Domínguez Magaña, Marisol
Santana Morquecho, Anabel
Martínez Namorado, Daniel
Martínez Martínez, Oscar



¿SON DEDUCIBLES LOS INTERESES PAGADOS PARA LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA?

Introducción

Derivado de la Reforma Fiscal publicada el pasado 1° de octubre del presente año, nace el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual establece una base gravable mayor a la del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que no considera las mismas deducciones, pues estas son limitadas; sin embargo, como alternativa permite varios acreditamientos como el acreditamiento por salarios, por Impuesto Sobre la Renta pagado en el ejercicio, por excedente de deducciones (crédito fiscal), entre otros.

Por lo tanto, los contribuyentes deberán estar conscientes de la repercusión que esta Reforma Fiscal tendrá en el pago de sus impuestos, y llevar a cabo una cuidadosa planeación fiscal.

La ambigüedad en los conceptos deducibles en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes al no estar plenamente definidos en la misma.

En diversos foros y publicaciones donde se exponen algunos análisis sobre esta nueva ley se han mostrado diversas interpretaciones sobre los tratamientos previstos en ella, siendo entre otros temas, la deducibilidad de intereses pagados uno de los más relevantes. Existen argumentos a favor y otros en contra que consideramos no están debidamente fundamentados.

A continuación se señalarán algunos argumentos y fundamentos legales, así como también comentarios a favor de especialistas en la materia, con los que estamos de acuerdo y consideramos, es procedente llevar a cabo dicha deducción sin caer en algún ilícito de índole fiscal; y por el contrario, quede considerado como estrategia viable dentro de las planeaciones de los contribuyentes.

Cabe mencionar que la autoridad puede en la mayoría de los casos diferir con esta interpretación. Sin embargo, es importante la reflexión en el tema pues la ley no prohíbe expresamente la deducción de los intereses como lo señalan en la propia iniciativa en la exposición de motivos expresados por el ejecutivo, sin embargo el poder legislativo no lo plantea así en la ley, por lo que se vuelve obligado a que cada contribuyente en lo particular defina y defienda su argumentación con base en fundamentos legales, por la interpretación que tiene que hacer de la misma.

De una lectura cuidadosa a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) se desprende que no existe ninguna disposición que expresamente establezca que los intereses son no deducibles; es decir, el Artículo 5 que trata sobre las

deducciones permitidas, no establece textualmente alguna prohibición para deducir los intereses.

Al no haber una disposición expresa que establezca que los intereses son no deducibles, procederemos a analizar si los requisitos de las deducciones establecidas en el Artículo 6 de dicho ordenamiento limitan estas deducciones.

En resumen y para el caso que nos aplica, los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley del IETU son los siguientes:

1. Que las **erogaciones correspondan** a servicios independientes por las que el prestador del servicio independiente, **deba** pagar el IETU.
2. **Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades** referidas en el artículo 1 por las que se deba pagar el IETU.
3. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción.
4. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR.

Coincidimos con el autor Gustavo Leal Cueva, al mencionar que lo se establece es que cualquier deducción debe **corresponder** a una actividad gravada por el IETU para quien realiza dicha actividad.

A continuación analizaremos el significado del verbo corresponder:

CORRESPONDER.

(De *co-* y *responder*).¹

1. intr. Pagar con igualdad, relativa o proporcionalmente, afectos, beneficios o agasajos. U. t. c. tr.
2. intr. Tocar o pertenecer.
3. intr. Dicho de una cosa: Tener proporción con otra. U. t. c. prnl.
4. intr. Dicho de un elemento de un conjunto, de una colección, de una serie o de un sistema: **Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro.**
5. prnl. Dicho de dos o más personas: Comunicarse por escrito.
6. prnl. Atenderse y amarse recíprocamente.
7. prnl. Dicho de una habitación, una estancia o un ámbito: Comunicarse con otro.

Conviene analizar el párrafo tercero de la fracción I del artículo 3 de la Ley del IETU que textualmente establece lo siguiente:

“Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

lugar al pago de **intereses que no se consideren parte del precio** en los términos del artículo 2 de esta Ley...”

A contrario sensu, se puede entender que los intereses que **si se consideren** parte del precio si son deducibles.

Gran parte de los argumentos en contra de la deducción en comento, radica en la afirmación de que los intereses no son objeto de la Ley; y al no ser objeto, no procede su gravamen ni su deducción. Sin embargo, nosotros creemos que sí son objeto por las razones que más adelante mencionaremos.

“Se puede entender que no se considera actividad, y en consecuencia no se considera objeto del impuesto, a las operaciones de financiamiento o de mutuo que generen intereses que no se consideren parte del precio”.²

Por el contrario, las que generen intereses que sí se consideren parte del precio se consideran objeto de la Ley”.

Es preciso cuestionarse si el interés que genera una operación de financiamiento o mutuo se considera parte del precio.

El término **precio**³ se define como:

1. Valor pecuniario en que se estima algo; cantidad que se pide por una cosa;

2. Prestación consistente en numerario, valores o títulos que un contratante da o promete, por conmutación de cosa, derecho o servicio;

3. Valor de cambio.

*4. En el pago de algunos servicios y en la compraventa de bienes, la contraprestación se denomina precio por antonomasia; **en el préstamo de dinero, interés o rédito, y en el arrendamiento de cosas, renta o alquiler.***

De la definición anterior se desprende entonces que el interés, tan forma parte del precio, porque es en sí, el precio mismo.

Al revisar los requisitos de deducibilidad se menciona que la erogación sea por el servicio independiente, por el cual el prestador debe pagar IETU. Por lo que la pregunta que surge a continuación es: ¿está obligada la institución financiera al pago del impuesto?

El propio artículo 3 establece que lo que es el margen de intermediación financiera, el cual se considerará ingreso afecto al pago del impuesto:

² Gustavo Leal Cueva. Argumentación a favor de la deducibilidad de intereses.

³ Diccionario Jurídico Mexicano.

“Por margen de intermediación financiera se entenderá la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo...

El margen de intermediación financiera se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única...”

Esto significa que, si bien las instituciones del sistema financiero no acumulan los ingresos o deducen los gastos por intereses en forma aislada, sí están obligadas al pago del impuesto por su actividad financiera (el margen derivado del intereses dispuestos para el cobro y para el pago), definida como margen de intermediación financiera, lo que permite concluir que la obligación de pago del IETU por esos servicios es contundente.

Es importante mencionar que se debe cumplir con los demás requisitos de deducibilidad para que esta proceda.

Consideramos que los argumentos mencionados son viables y contundentes.

Por otro lado, el Ejecutivo planteó en la iniciativa un impuesto equivalente a gravar los salarios, utilidades no distribuidas, dividendos, intereses y regalías. Para lograr esto, no serían deducibles estos conceptos de la base del IETU; sin embargo, en el texto de la ley esto no quedó plasmado.

Conviene citar una reciente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE

Las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, porque no fueron incorporados en el texto de la disposición legal; y, por ende, carecen de todo valor normativo, ya que, por una parte, el artículo 14, segundo párrafo, constitucional que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; y, por otra parte, debido a la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir los ordenamientos legales en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos

aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas; y, en consecuencia, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.⁴

Contradicción de tesis 154/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

Conclusiones

Habiendo expuesto los argumentos pertinentes, se concluye que, el pago de intereses es un gasto deducible para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En nuestra opinión, no existe restricción expresa alguna en la ley que prohíba la deducción de intereses, siempre que **estén incluidos dentro del precio**.

Los requisitos para la deducción de los gastos son cumplidos en su totalidad tratándose de intereses ya que son erogaciones que corresponden a actividades definidas como prestación de servicios independientes, por las que el prestador del servicio está obligado a su pago; sólo debemos asegurarnos de cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley analizando cada caso en particular.

⁴ **Registro No.** [172168](#)

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 203; [T.A.]

